

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320180042700

Ref. Incidente Regulación de Honorarios - Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. 11001400305320190073300

Agotado el trámite legal, procede el despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Ricardo Meza, a quien se le revocó el poder por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El abogado Ricardo Meza, actuó como apoderado de los demandantes Juan de Dios Riscanevo Hernández y María Natividad Taladiche Riscanevo, dentro del proceso verbal de pertenencia, promovido contra Armin Alfonso Jiménez Álvarez y personas indeterminadas.
2. Dicha calidad la tuvo desde la presentación de la demanda 10 de mayo de 2019, hasta que se verificó la revocatoria del mandato conferido en audiencia inicial del 31 de agosto de 2022.
3. Dentro del término legal, el abogado propuso el incidente de regulación de honorarios contra la parte demandante indicando que los actores revocaron el poder argumentando que lo tuvieron que demandar disciplinariamente por ausencia de avance en el proceso y negligencia, demanda disciplinaria donde no hubo sanción, y de los \$4.500.000.00 acordados como honorarios solo fue cancelada la suma de \$1.500.000.00. Advierte que los demandados solo iniciaron el proceso disciplinario para evadir la responsabilidad de cancelar los honorarios.
4. El incidente fue admitido mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, y simultáneamente se ordenó correr traslado del mismo al extremo demandado, aunado a ello se dispuso a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del incidentado, contabilizar el término de traslado, a partir del día siguiente a la remisión por Secretaria, de ese auto y del incidente al correo electrónico de los incidentados Juan de Dios Riscanevo Hernández y María Natividad Taladiche Riscanevo y su apoderada (Ítem 03).
5. La parte incidentada en escrito visto a ítem 15, descorrió el traslado del incidente propuesto y se opuso a la prosperidad del mismo alegando que el poder fue otorgado el 18 de octubre de 2016 para dar inicio al proceso de declaración de pertenencia, y la demanda fue admitida 3 años después de conferido el mismo, y se canceló la suma de \$1.500.000.00 por honorarios tasados para interponer la demanda, y en atención a la negligencia y demora en el actuar del abogado se inició proceso disciplinario el cual sanciono al mismo.
6. Vencido este traslado, las partes solicitaron pruebas, las cuales se decretaron mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, (ítem 18), de la siguiente manera:

Incidentante

- Documentales: Contrato de prestación de servicios, revocatoria de poder, proceso de pertenencia objeto del presente.
- Interrogatorio de parte a los incidentados

Incidentados

-Documentales: Poder sin firmas, recibo de caja menor y Sentencia de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial.

DE OFICIO

Convocar a las partes para que absuelvan interrogatorio de parte.

7. El 25 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia, ítems 20, donde se practicó el interrogatorio a la señora María Natividad Taladiche Riscanevo, prescindiendo del interrogatorio del incidentante que no compareció. Se ordeno como prueba de oficio solicitar a la Comisión Seccional de la Judicatura para remitir la decisión, respecto la responsabilidad disciplinaria del abogado Ricardo Meza, solicitud no efectuada, en atención a que la decisión se encuentra a ítem 14.

CONSIDERACIONES

Los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez.

En primer lugar, indica que la labor del juez, en trámites como el presente, se limita a regular los honorarios, con base en el acuerdo de las partes al respecto, pero ante su ausencia, debe acudir a otro tipo de criterios que permitan establecer la remuneración adecuada para retribuir la gestión del apoderado judicial.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: “(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

A la luz del convenio celebrado por las partes, el profesional del derecho debía iniciar y llevar hasta sentencia de primera instancia el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, obligandose: “a) diligenciar con compromiso y responsabilidad las gestiones jurídicas encomendadas y gastos, b) absolver las consultas que le formule el mandante respecto la gestión”.

De las estipulaciones contractuales, respecto los honorarios, se fijo la suma de \$4.500.000.00, los cuales debían ser cancelados de la siguiente manera: \$500.000.00 a la firma del poder y contrato; \$1.000.000.00 el 20 de diciembre de 2016; \$1.500.000.00 a la fecha del auto admisorio de la demanda; y el saldo final a la fecha del auto que ordena el traslado para alegatos.

La petición del incidentante se circunscribe en que la parte incidentada solo ha cancelado la suma inicial de \$1.500.000.00, y pese a que transcurrieron 3 años desde el auto que admitió la demanda, no se ha cancelado la suma fijada. De igual manera resalta que el mandato no se puede terminar sin justa causa, y en el presente no hay motivo alguno que lo justifique.

Los incidentados por su parte indican que efectivamente se habían cancelado la suma de \$1.500.000.00 por concepto de honorarios, y pese a que el poder fue suscrito en 2016, la demanda fue admitida en el 2019, es decir 3 años después, razón por la cual hubo negligencia en el actuar del profesional del derecho.

Con base en los parámetros anteriores, la regulación de honorarios debe efectuarse teniendo en cuenta el inicio de la gestión por el abogado hasta el momento en que la misma tuvo su finalización, esto es, hasta la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, diligencia donde se aceptó la intervención de la nueva apoderada, y la remuneración máxima debida abogado Ricardo Meza por concepto de la gestión judicial es la suma de \$4.500.000.00, acorde con la autonomía privada, y se modularía con base en “la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales’ (inciso 1° del numeral 4° del artículo 366 C.G.P.), parámetros aplicables para determinar las ‘agencias en derecho’, igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes” (CSJ. A-11001-3103-015-1996-00041-01).

Para ello, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

Se tiene, entonces, que el abogado Ricardo Meza presento la demanda en mayo de 2019, 3 años después de conferido el poder; realizo las gestiones para la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de litigio, emplazamiento de los demandados, fijación de la valla y dictamen pericial, y para el momento de la audiencia inicial le fue revocado el poder, 31 de agosto de 2022.

De lo anterior se concluye que la actuación del abogado fue acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; fue un asunto de media complejidad por el contexto, pues se trataba de un proceso Verbal Declaración de Pertenencia sin oposición; de menor cuantía, conforme el avalúo catastral del inmueble, trámite procesal en el que el abogado presentó la demanda y adelanto algunas actuaciones propias del proceso, debiéndose señalar que tuvo que decretar como prueba de oficio el dictamen pericial del inmueble.

Sumado a lo anterior, no es de desconocer que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 en atención a las labores encomendadas al abogado incidentante en el presente asunto decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR la decisión de primera instancia del 13 de diciembre del 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, la cual quedará así:

- CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del abogado RICARDO MEZA PIEDRAHITA por la comisión de las faltas previstas en los artículos 34, literal D, y 37.1 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa respectivamente, y por el que brantamientode los deberes descritos en los numerales 10 y 18.C del artículo 28 ejusdem.
- MODIFICAR la sanción a SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de 2 mes.”

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, teniendo como base el señalado en el contrato de prestación de servicios, y que en el plenario se demostró que los incidentandos, cancelaron la suma de \$1.500.000.00, al Dr. Ricardo Meza, por concepto de honorarios, se fijarán los honorarios a favor del abogado por la suma de \$1.500.000.00, es decir el 33% del valor señalado como honorarios en el contrato de prestación de servicios, los cuales ya fueron cancelados por la parte incidentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Regular los honorarios correspondientes al abogado Ricardo Meza, en la suma de \$1.500.000.00, descontando el valor ya cancelado por los incidentados al profesional del derecho esto es \$1.500. 000.00, el saldo de honorarios es de \$00.00.

Segundo: Sin costas de este trámite, por no parecer causadas.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 29 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 - febrero - 2024</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
